CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, surtida la notificación a la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0101

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2024-00001** 00
Demandante:	LIBIA EMILSE PERDOMO
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades que conforman el extremo pasivo de la *litis*, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De la revisión del expediente se encuentra que, dentro del término concedido legalmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, por medio de representación judicial, presentaron las respectivas contestaciones de la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.; no obstante previo a tener por contestada la demanda y continuar con el trámite procesal se requerirá a la pasiva para que subsanen el escrito de contestación con respecto a los siguientes puntos:

1. Respecto de la contestación de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS

1.1. Frente al cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS

El numeral 4 del artículo 31 del CPT y de la SS, establece que:

"La contestación de la demanda contendrá:

*4. Los hechos, **fundamentos y razones de derecho** de su defensa.*

(…)". (Negrilla del despacho)

Sobre este ítems, se advierte que si bien el escrito contestatario de la demanda se encuentra un acápite de fundamentos de derecho, es preciso indicar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

1.2. Frente al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022", tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

> ***"****Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****.*** (…)**"**

Verificada la contestación de la demanda, no se observa que la pasiva haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, a los demás sujetos procesales copia de la contestación de la demanda y sus anexos a pesar de conocer sus correos electrónicos, que aparecen en el acápite de notificaciones de sus respectivos memoriales.

2. Respecto de la contestación de SERVIOLA S.A.S

Frente al acápite de pruebas.

Con respecto a la contestación de la demanda aportada al expediente es pertinente recordar a la pasiva el deber de presentar las pruebas tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales deben estar enlistados en el memorial contestatario tal como son aportados con este, debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado.

3. Respecto de la contestación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"

En cuanto al reconocimiento de la Representación Judicial

El artículo 74 del C.G.P. dispone que: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se omitió allegar la Escritura Pública No. 2668 del 6 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá por la cual se manifiesta se otorgó poder especial a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., razón por la cual, previo a reconocer a la representación judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a S&ASERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, para que en el término de cinco (05) días y previo a tener por contestada la demanda, se subsane las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, integrándolo en un solo texto.

SEGUNDO. – REQUERIR a SERVIOLA SAS, para que en el término de cinco (05) días y previo a tener por contestada la demanda presente las pruebas tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

TERCERO. – REQUERIR a FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, para que previo a tener por contestada la demanda allegue la Escritura Pública No. 2668 del 6 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá por la cual se manifiesta se otorgó poder especial a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

CUARTO.- TENER a ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO como apoderado judicial de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

QUINTO.- TENER a JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ORJUELA como apoderado judicial de SERVIOLA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de Marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298afcb8163bb60cc9c8715e45a387129e878071d2069fff85de751f505e3d24**
Documento generado en 15/03/2024 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica